

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 23 NOV 2011

VISTO:

La Ley N° 4787 y su modificatoria parcial Ley N° 5056 y el Decreto N° 1394/08 reglamentario parcial del Capítulo 5 – Del Sistema de Tesorería –; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto fue instrumentado el "Sistema de Fondo Unificado" de conformidad con el inciso d) del Artículo 104 de la Ley N° 4787;

Que el Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera (OCSAF) actúa como responsable del sistema instrumentado y a impartir las instrucciones a la Tesorería General de la Provincia en virtud de la relación funcional de ese organismo de acuerdo a lo determinado por el Artículo 100 de la Ley N° 4787 que se encuentra compuesto por los Subsecciones 1 y 2 del Artículo 4° de dicha norma legal;

Que el instrumento legal reglamentario en Artículo 7° del Decreto citado en el visto determina que el OCSAF podrá establecer los montos máximos que las jurisdicciones dispondrán a efectos de la programación de los pagos a los fines de mantener la disponibilidad mínima del Fondo Unificado;

Que la Provincia del Chaco ha implementado la sistematización de operaciones de programación, gestión y aplicación de los recursos del sector público provincial que, utilizando herramientas de planificación estratégica, permitió la utilización del presupuesto provincial como instrumento básico para la asignación de recursos destinados a la instrumentación de las políticas públicas;

Que los ejes estratégicos planteados para el desarrollo provincial imponen compromisos al sector público de utilizar cuentas de financiamiento presupuestario que tienen como objetivo cubrir las necesidades producto de la aplicación del régimen de contrataciones con pagos diferidos a ejercicios futuros, la generación de condiciones para emprender, con objetivos de corto, mediano y largo plazo el camino del desarrollo económico con equidad social;

Que en Anexo I a la Ley N° 24.452, Artículo 1° los cheques son de dos clases: I – cheques comunes y II – cheques de pago diferido, este último definido por el Artículo 11, inciso f) de la Ley N° 24.760 como "El cheque de pago diferido es una orden librada a fecha determinada posterior a la de su libramiento, contra una entidad autorizada en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto. Los cheques de pago diferido se libran contra las cuentas de cheques comunes.";

Que el cronograma determinado por el Artículo 68 de la Ley N° 4787 que determina que las erogaciones devengadas y no pagadas al 31 de diciembre de cada año constituyen la deuda del tesoro al cierre del ejercicio y se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada;

Que el Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera se encuentra facultado por el Artículo 104, inciso b) de la Ley N° 4787 a establecer las condiciones a las que ajustarán la operatoria bancaria que configuran el flujo de fondos de la Administración Pública Provincial;

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. Eduardo A. Aguilar
MINISTRO DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y EMPLEO

ROSELFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
QUIR. CUENTAS Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. 088/07 000
GOBERNACION

Que la Contaduría General y la Tesorería General de la Provincia han tomado la intervención que le compete y prestado su conformidad al presente trámite;

Que el presente acto se dicta en el marco del Artículo 141° de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

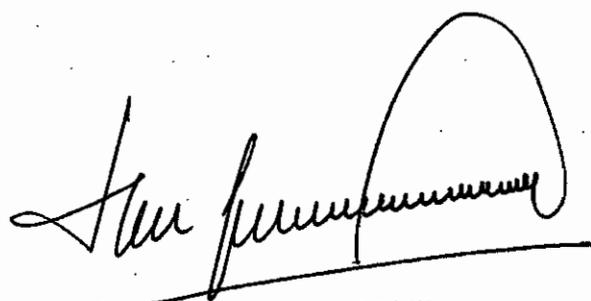
Artículo 1°: Autorízase al Ministerio de Economía, Industria y Empleo actuando en su carácter de Organó Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera – OCSAF – a implementar la operatoria de planificación y aplicación de recursos mediante la utilización de cheques de pago diferido, por los fundamentos expuestos en considerando del presente y en el marco de los actos facultados a esa instancia por el Artículo 104 de la Ley N° 4787.

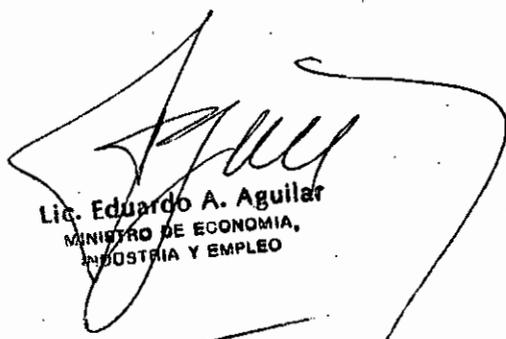
Artículo 2°: El Tesorero General y/o Subtesorero General de la Provincia serán los únicos autorizados a instrumentar la operatoria que se autorizara por el Artículo 1° del presente.

Artículo 3°: Facúltase al Ministro de Economía, Industria y Empleo, en su carácter de Organó Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, a aprobar las medidas instrumentales, complementarias o ampliatorias que sean menester para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

2358
DECRETO N° _____


CR. JORGE MILTON CAPITANICH
Gobernador
Provincia del Chaco


Lic. Eduardo A. Aguilar
MINISTRO DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y EMPLEO

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


RODOLFO RUIZ DÍAZ
DIRECTOR
UNION CENTRAL DE TRABAJADORES LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. 888/87 888
GOBERNACION